

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **390/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial, y del Juzgado Cívico General, de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido injustificadamente y golpeado por policías municipales de León, Guanajuato, quienes lo pusieron a disposición de la Jueza Cívica, la cual, asentó una declaración que nunca hizo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, y normatividad siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que fue detenido injustificadamente y golpeado por policías municipales de León, Guanajuato, quienes lo pusieron a disposición de la Jueza Cívica, la cual, asentó una declaración que nunca hizo.¹

Respecto al punto de queja de que la Jueza Cívica asentó una declaración que el quejoso nunca hizo; la autoridad al comparecer ante esta PRODHG negó los hechos y señaló que cuando le dio el uso de la voz al quejoso dijo que: "... él no iba conduciendo el vehículo que mencionaba el policía en el parte informativo y que corrió por miedo...".² Asimismo, obra en el expediente la declaración de XXXXX, policía municipal, quien al respecto declaró lo siguiente: "... el joven sí declaró pero no recuerdo que dijo...".³

En ese sentido, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por el quejoso; por el contrario, se demostró que este último declaró ante la Jueza Cívica, y firmó de conformidad la boleta de control número XXXXX,⁴ donde obra su dicho; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el quejoso fue detenido injustificadamente por policías municipales de León, Guanajuato, obran en el expediente las declaraciones de los policías municipales: XXXXX,⁵ XXXXX,⁶ e XXXXX,⁷ quienes fueron coincidentes en que detuvieron al quejoso, porque una compañera solicitó apoyo, ya que le marcó el alto a un auto color XXXXX, haciendo caso omiso el conductor a la indicación que se le dio por medio de la torreta.

También obra en el expediente la boleta de control número XXXXX,⁸ de la que se desprende que los motivos de la detención fueron: "... Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los elementos operativos... en el cumplimiento de su deber. Hacer uso de la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad...";⁹ sin embargo, dichas conductas no fueron calificadas de legales por la Jueza Cívica, XXXXX;¹⁰ quien declaró que el quejoso únicamente ameritó amonestación.¹¹

Con lo anterior, se demostró que la detención del quejoso fue injustificada, y por lo tanto, los policías municipales XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal del quejoso.

Respecto al punto de queja de que los policías municipales golpearon al quejoso, obran en el expediente copias certificadas del expediente clínico número XXXXX, de donde se desprende que el quejoso tenía, entre otros golpes, un traumatismo craneoencefálico,¹² lo cual, se

¹ Foja 4 vuelta.

² Foja 92 vuelta.

³ Foja 70 vuelta.

⁴ Fojas 43 a 45.

⁵ Fojas 70 a 71 vuelta.

⁶ Fojas 73 a 74 vuelta.

⁷ Fojas 79 a 80 vuelta.

⁸ Fojas 41 a 45.

⁹ Foja 41.

¹⁰ Pues se estableció lo siguiente: "... NO se vulneraron los artículos ya citados, por lo que no existe un objeto lícito para sancionar, a que con las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizó la detención por la infracción cometida, NO encuadra en el artículo 11 fracción X y XI del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato... NO Es procedente imponer alguna sanción pecuniaria NI de arresto... toda vez que su actuar NO es encuadrable en alguna falta administrativa..." (foja 44).

¹¹ Foja 92 vuelta.

¹² Foja 20 y 21.



corroboró con la fotografía del quejoso en la que se ve golpeado,¹³ y la declaración del policía municipal XXXXX, quien dijo que el quejoso intentó huir y que le dio alcance pero tropezaron cayendo al suelo y en ese momento se percató que tenía sangre en la ceja izquierda.¹⁴

Bajo este contexto, y no obstante que no existen pruebas en el expediente con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que los policías municipales hubieran golpeado al quejoso; al haber sido injustificada la detención, la acción de intentar darle alcance, y la caída al piso que provocó la lesión en la ceja izquierda, se considera que fue responsabilidad de los policías municipales.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los policías municipales XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

¹³ Foja 9.

¹⁴ Foja 70 vuelta.

¹⁵ Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos a la seguridad y libertad personal; y a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Secretario de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.